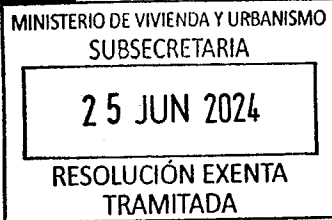




Ministerio de  
Vivienda y  
Urbanismo

Gobierno de Chile



**DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN EN CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 N°1 Y 2 DE LA LEY N°20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LOS MOTIVOS QUE INDICA.**

**SANTIAGO, 25 JUN 2024 HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 946,**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 16.391; el D.L. N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Instrucción General N° 10, de 2011, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; la Resolución Exenta N° 587, de 8 de marzo de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que delega facultad de atender solicitudes de información formuladas conforme al título IV del artículo primero de la Ley N° 20.285; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y la demás normativa que resulte aplicable.

**CONSIDERANDO:**

1. *Que, con fecha 19 de febrero de 2024, don Carlos Cifuentes Cifuentes ingresó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal del Consejo para la Transparencia, identificada con el número AP001T0004939 requiriendo lo siguiente:*  
  
*"Solicito copia de la norma técnica NCh 3524 Y NCh 3525, adquirida por el MINVU al Instituto Nacional de Normalización. Solicito igualmente información en cómo se está implementando esta normativa en los proyectos de competencia del MINVU-SERVIU."*
2. *Que, con fecha 18 de marzo de 2024, se respondió al solicitante:*  
*"Al respecto indicamos lo siguiente: En cuanto a su requerimiento de copia de las normas técnicas NCh 3524 Y NCh 3525, informamos a usted que éstas no han sido adquiridas por el MINVU al Instituto Nacional de Normalización. Y tratándose de normas de propiedad del INN debe dirigirse a esta institución para adquirirlas. Además las normas consultadas no son normas técnicas obligatorias de acuerdo con la OGUC (las que se pueden consultar en este link: <https://normastecnicas.minvu.cl/> y que tampoco se exige su cumplimiento en el itemizado técnico. La respuesta a la presente solicitud de acceso a la información pública se proporciona por orden de la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo, mediante facultades delegadas por Resolución Exenta N° 587, (V. y U.) de 2023".*
3. *Que, por su parte, con fecha 4 de abril de 2024, el otrora solicitante, actual recurrente de amparo, expresa en su reclamo: "Respuesta incompleta o parcial: La información es incompleta ya que no explica el por qué de la no adquisición de la normativa, siendo que el MINVU solicitó su elaboración al INN argumentando su necesidad, según consta en el sitio del INN <https://www.inn.cl/node/3588>. Tampoco responde directamente sobre su implementación, actual o proyectada, siendo que el mismo Minvu solicita estas normas e incentiva su aplicación en sus comunicaciones. Aunque no sean obligatorias como se informa, no se entiende que no se implementen canales para su aplicación. Por favor aclarar".*
4. *Que, al respecto cabe señalar, como complemento de la respuesta de 18 de marzo ya singularizada, que el Instituto Nacional de Normalización (INN) y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) suscribieron un Convenio para el desarrollo de normas con fecha 26 de diciembre de 2000, aprobado por Resolución Exenta N°0032, de fecha*

9 de enero de 2001, el que con fecha 22 de diciembre de 2014, modificaron mediante una adenda aprobada mediante Decreto Exento N°315, del año 2015, ambos documentos se adjuntan.

En este contexto se estableció que el Ministerio paga al INN un aporte financiero por cada Norma Chilena del área de la construcción, propuesta en el Plan de Trabajo que las partes acuerden anualmente, y que describirá las actividades necesarias para el cumplimiento de éste. En dicho Plan se identificarán las Normas Chilenas a estudiar o revisar durante el correspondiente período anual y los plazos estimados para la ejecución de estas tareas. La transferencia de los recursos se efectúa una vez al año y siempre que se cuente con disponibilidad presupuestaria para el Desarrollo de Normas.

5. En este orden de ideas, y de acuerdo con del Decreto N° 315, de 2015, al modificarse la cláusula SEGUNDO del convenio original suscrito con el INN, se dispuso en su párrafo final, lo que sigue: *"El INN se reserva todos los derechos de propiedad intelectual y de comercialización que, coma propietario y/o autor de las normas objeto del presente convenio, tanto actuales como las que en un futuro pueda elaborar, le correspondan, particularmente en lo que respecta a la participación conjunta en el proceso de elaboración de normas técnicas, considerándose que cualquier aporte de MINVU será voluntario y que no le otorga derecho alguno sobre el producto. En consecuencia con lo anterior, **MINVU se abstendrá de usar, comercializar, revelar a terceros, distribuir, regalar o de cualquier otro modo disponer del material cedido por el INN ni destinar el mismo a usos o actividades diferentes de las especificadas en el presente Convenio o en los Acuerdos específicos que desarrollen las partes.**"*. (El destacado es nuestro).
6. Conforme con lo anterior, y según se expresó en una parte de la respuesta otorgada al consultante *"...que éstas [las normas técnicas requeridas] no han sido adquiridas por el MINVU al Instituto Nacional de Normalización..."*, se quiso anotar que esta cartera ministerial **no adquiere el derecho de propiedad intelectual sobre dichas normas**, por lo que no dispone de ellas como dueño o propietario y, por ende, sólo se le hace entrega gratuita para visualización contemplando, entre otras, la prohibición de difusión. Además, como se indicó en la respuesta inicial, las normas que requirió el solicitante, actual recurrente de amparo, no han sido oficializadas como normas técnicas obligatorias, es decir, no se ha dictado un decreto supremo que le imprima la calidad de norma oficial como lo establecen los artículos 105 y 106 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), por lo tanto, al MINVU tampoco le asiste la obligación de publicarlas en su página web.
7. A mayor abundamiento, la cláusula TERCERO de la anotada modificación establece: *"TERCERO: En consideración a que el MINVU requiere una copia impresa de cada norma, en tanto ello es esencial para los procesos de Oficialización e incorporación a reglamentos o cuerpos legales que forman parte de su labor, previa solicitud del MINVU fundada en dichos propósitos, INN hará entrega de una copia impresa de cada norma aprobada, la cual ira licenciada a nombre de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo. Las partes expresan que el INN cumplirá satisfactoriamente con este compromiso si, en el futuro habilita para la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo una colección, con permiso de una (1) impresión por norma, previa solicitud fundada en la cual conste que es para fines de oficialización e incorporación a cuerpos legales."*
8. En relación con la oficialización, y en términos generales es dable indicar en primer lugar, que conforme al artículo 2 de la LGUC, es posible distinguir tres niveles de acción de la legislación de carácter general relativa a la planificación urbana, urbanización y construcción. En el primer nivel se encuentra la LGUC; en el segundo nivel la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones- aprobada por el D.S. N° 47 de 1992 (OGUC)-; y en el tercer nivel, se encuentran las Normas Técnicas.

Conforme al inciso tercero del artículo en referencia, las Normas Técnicas contienen y definen las características técnicas de los proyectos, materiales y sistemas de construcción y urbanización, de acuerdo con los requisitos de obligatoriedad que establece la Ordenanza General. Continúa el inciso tercero señalando que *"las normas técnicas de aplicación obligatoria deberán publicarse en internet y mantenerse a disposición de cualquier interesado de forma gratuita"*.

Por su parte, el artículo 106 de la misma ley general, dispone que los materiales y sistemas a usar en las urbanizaciones y construcciones deberán cumplir con las "Normas Técnicas" preparadas por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, sus servicios dependientes o el Instituto Nacional de Normalización; mientras que el artículo 3° del mismo cuerpo legal dispone en sus incisos cuarto y quinto que le corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo "aprobar por decreto supremo las Normas Técnicas que confeccionare el Instituto Nacional de Normalización y las normas sobre pavimentación. El decreto supremo mencionado en el inciso precedente se dictará por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por orden del Presidente de la República".

La OGUC por su parte y en armonía con la LGUC, en su artículo 1.1.2. distingue entre "norma técnica" definida como "la que elabora el Instituto Nacional de Normalización (INN); y "Norma Técnica Oficial", definida como "la elaborada por el Instituto Nacional de Normalización, aprobada por decreto supremo".

Seguidamente, el artículo 5.5.7. de la OGUC dispone que "las Normas Técnicas Oficiales que se citan expresamente en esta Ordenanza serán obligatorias en tanto no contradigan sus disposiciones. La aplicación y cumplimiento de las Normas Técnicas Oficiales a que se alude en el inciso precedente será de responsabilidad de los profesionales competentes y del propietario de la obra".

9. De acuerdo con lo razonado, se concluye que, en virtud del mencionado convenio, este Ministerio obtiene, previa solicitud al INN, una copia impresa de una determinada norma sólo para visualización, con expresa prohibición de usar, comercializar, revelar a terceros, distribuir, regalar o disponer del material cedido por el anotado Instituto, ni destinar dicho material para usos o actividades diversas de las singularizadas en el antedicho Convenio.
10. Según el claro tenor de las cláusulas parcial o totalmente transcritas, en virtud de las cuales se modificó el convenio original, pesa para este Ministerio la obligación convencional de abstenerse de difundir el contenido del material cedido por dicho Instituto por cualquiera de las vías establecidas en la anotada cláusula SEGUNDO. Ello implica la imposibilidad de hacer entrega a cualquier solicitante de las normas que en virtud del convenio se obtengan, las que resultan posible de obtener siempre y cuando sea de forma impresa y licenciada o visada para cubrir exclusivamente los fines del convenio, es decir, para poder incorporar su contenido o su referencia en algunas normas técnicas que el MINVU tenga la obligación de utilizar en su quehacer.
11. Conforme a lo expresado, y respecto de la obligación convencional de abstención de difundir el contenido del material cedido por el INN, cabe consultar cuál de las hipótesis normativas permitiría excusar a esta Secretaría de Estado la negativa a entregar las normas técnicas NCh 3524 y NCh 3525, requeridas por el recurrente de amparo.
12. Para ello, parece razonable acudir a lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285, que dispone: "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento **afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, (...).**" (El destacado es actual).

Según anota la disposición anterior, en particular el hecho de dar a conocer el contenido de las normas técnicas elaboradas por el INN constituiría una afectación del debido cumplimiento de las funciones de este Ministerio, por cuanto el tantas veces anotado convenio establece la expresa prohibición de difusión del material cedido por el INN, arriesgándonos a un arbitrio en sede judicial indeseado lo que constituiría un claro incumplimiento de la mencionada cláusula SEGUNDO del convenio.

13. Por su parte, conviene referirse también a la causal de secreto o reserva establecida en el N°2 del artículo 21, conforme a la cual su publicidad, comunicación o conocimiento pudiere afectar los derechos de las personas, particularmente tratándose de derechos de carácter comercial o económico.

El INN, es una fundación de derecho privado, creada por CORFO en el año 1973, como un organismo técnico en materias de la Infraestructura de la calidad, y que tiene

como una de sus responsabilidades la elaboración de normas técnicas nacionales (normalización), de allí que posteriormente a la elaboración de las normas que se le encargan, el mencionado Instituto cobra un precio por su obtención.


Como corolario de lo expresado, no cabe duda de que la difusión del contenido de las normas técnicas elaboradas por el INN afecta no sólo el debido cumplimiento de las funciones del MINVU, en virtud de la anotada cláusula SEGUNDO, de reserva, sino también los derechos comerciales o económicos del INN.

14. Finalmente referirse de forma breve al hecho de no haber consultado al INN en su oportunidad, según lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 20.285, en cuanto a la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, ya que se consideró innecesario habida consideración de la cláusula expresa de confidencialidad establecida en el anotado convenio.
15. Por lo tanto, en mérito de las consideraciones expuestas y de las facultades delegadas por la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo en la Jefa de la División Jurídica, mediante la Resolución Exenta (V. y U.) N° 587, de 2023, para calificar las causales de secreto o reserva establecidas en la Ley de Transparencia, y en tal caso denegar total o parcialmente el acceso a dicha información, se ha adoptado la decisión de denegar totalmente la información solicitada, según se señalará en la parte dispositiva de esta resolución.

#### RESUELVO:

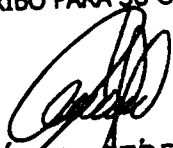
1. **DENIÉGASE** totalmente la solicitud de acceso a la información ingresada bajo el número AP001T0004939, el día 19 de febrero de 2024, por don Carlos Cifuentes Cifuentes, referida en el Considerando 1. de esta resolución, por concurrir en la especie las causales de secreto o reserva previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, aprobada por el Artículo Primero de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, según se expresó en las consideraciones precedentes.
2. Notifíquese la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 20.285 y en el artículo 37 del Reglamento de la Ley de Transparencia, y habida cuenta de que el requirente expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.
3. Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 20.285.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE



MARCELA RIVAS CERDA  
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO



SEBASTIÁN A. CERDA PEÑA  
ING. PREVENCIÓN DE RIESGOS  
MINISTRO DE FE SUBROGANTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

HR



#### Distribución

- Destinatario: [jccifuentes75@gmail.com](mailto:jccifuentes75@gmail.com)
- Gabinete Subsecretaría
- División Jurídica
- Oficina de Partes y Archivo
- Ley de Transparencia Art. 23